



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA IBEROAMERICANA

INCORPORADA A LA UNAM CLAVE 8901-09

FACULTAD EN DERECHO

LA PEDERASTIA EN MÉXICO. UN ANÁLISIS JURÍDICO.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

AIDE ROMAN LOPEZ

DIRECTOR DE TESIS

LIC. MARIA DE LOS ANGELES VILLADA SAMANIEGO

XALATLACO, MÉXICO, MARZO DE 2022.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mis padres:

A mi Madre Amelia López Martínez pues sin ella no lo había logrado. Por ser mi inspiración y mi pilar a lo largo de estos años, por no soltar mi mano en cada paso de mi vida que también incluye llegar a esta meta, fruto de tu dedicación y paciencia. Tu bendición a diario a lo largo de mi vida me protege y me lleva por el camino del bien.

A mi abuelita:

Por cada palabra de aliento que me dedicaste, por tus consejos y el apoyo que siempre me brindaste, porque desde donde estés sé que también celebrarás este triunfo conmigo.

A mis profesores:

Por transmitirme los conocimientos y brindarme las herramientas para llegar hasta donde me encuentro hoy, no ha sido un camino fácil, pero con su paciencia ha sido posible.

A mi hijo:

Si bien no me acompaño en este proceso hoy está aquí compartiendo este logro conmigo, por ser mi mayor inspiración, quizá ahora no entiendas mis palabras pero cuando lo hagas quiero que sepas que eres mi motor para seguirme superando en la vida TE AMO.

INDICE

Pag

PROLOGO	I- II
---------------	-------

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

CONVENCIONES Y REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE ADOLESCENTES

1.1. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE ADOLESCENTES	7
1.2. ART 18 CONSTITUCIONAL	13
1.3. CONVENCIONES	15
1.3.1. GINEBRA	15
1.3.2. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.....	17
1.3.3. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	21
1.3.4. CONVENCION AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.....	24
1.3.5. REGLAS DE BEIGIN.	28

CAPÍTULO SEGUNDO

LEY NACIONAL S.I.J.P.A

2.1. FECHA DE PUBLICACIÓN	32
2.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	32
2.3. CONTENIDO GENERAL.....	34

**CAPÍTULO TERCERO
PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE
ADOLESCENTES**

3.1. AUTORIDADES.....	38
3.2. GRUPOS ETARIOS.....	40
3.3. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.....	42
3.4. PROCEDIMIENTO.....	45
3.4.1. ETAPA DE INVESTIGACIÓN	46
3.4.1.1. PRESENCIA DEL MENOR EN LA INVESTIGACIÓN.....	49
3.4.2. AUDIENCIA INICIAL.....	50

**CAPÍTULO CUARTO
GENERALIDADES DE LA PEDERASTIA**

4.1. DEFINICIÓN DE PEDERASTA Y PEDERASTIA... ..	53
4.2. CONCEPTO DE ADULTEZ... ..	55
4.3. CONCEPTO DE NIÑO... ..	56
4.4. GENERALIDADES DEL SACERDOCIO.....	57
4.5. ¿QUÉ ES ABUSO SEXUAL?.....	59
CONCLUSIONES	60
PROPUESTA	61
FUENTES DE INFORMACIÓN.....	63

PRÓLOGO

La intención y decisión de abordar este tema es profundizar entre los aspectos físicos, sociales, psicológicos y familiares que llevan a los adolescentes a la realización de determinadas conductas y los factores que influyeron a que estos terminaran por ejecutar ciertos delitos y sobre todo dar a conocer un poco más a profundidad la Ley Nacional Del Sistema Integral De Justicia Penal Para Adolescentes.

Actualmente los delitos cometidos por adolescentes desencadena una gran preocupación en nuestra sociedad y las consecuencias de tales delitos genera gran polémica entre la población, sobre todo cuando son delitos de gravedad, pues nos orillan a tratar de comprender las razones que llevaron a un menor a realizar dichas conductas.

Son muchas las causas por las que los adolescentes pueden terminan frente a un juez, muchas veces se le atribuye a la familia o al entorno en que se desarrolla el menor, se considera que Niños y jóvenes aprenden a ser delincuentes en tres escenarios frecuentes: el hogar, la escuela y su grupo de amigos.

Muchas veces nos resulta difícil entender y aceptar que un niño o un adolescente se encuentren en una situación siendo sujeto a un proceso penal como si se tratase de un adulto por alguna conducta delictiva que no es propia de su edad, el mayor problema que presenta nuestro país y no solo este si no el resto del mundo es que nuestras legislaciones son protectoras de la niñez y por este hecho no se castigan los delitos cometidos por menores como debería

ser pues se les imponen sanciones menores por el simple hecho de no cumplir con mayoría de edad para comprender las conductas delictivas de las que ha sido partícipe.

Se han establecido dos instrumentos de suma importancia a nivel internacional, conocidos como la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (también denominada como las Reglas de Beijing), en la cual se separan dos grupos uno de ellos es que son considerados niños los menores de doce años de edad, y adolescentes los que están entre los doce y dieciocho años de edad. Por otro lado en México la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes los separa de la siguiente forma en su artículo 5°

“Grupos de edad: Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

I. De doce a menos de catorce años;

II. De catorce a menos de dieciséis años, y

III. De dieciséis a menos de dieciocho años.¹

¹ LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES TEXTO VIGENTE Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2016

INTRODUCCIÓN

En respecto a la materia de adolescentes resulta complicado el indagar y con ello analizar los diferentes temas que de ella se desprenden esto a consecuencia de que no existe una vasta información sobre el tema en general, si bien es cierto que una de las prioridades de la sociedad y del estado es preservar la integración sana en aspectos físicos, psicológicos y emocionales del adolescente, también es cierto que no se ha logrado en su totalidad el objetivo de las mismas, se cuentan con datos específicos sin embargo no son suficientes para una investigación amplia.

Es importante mencionar que existen ciencias que son piezas claves para el desarrollo del tema en mención, uno de ellas es la psicología la cual define adolescencia como el paso inmediato a la niñez y una antesala a la etapa adulta, por ende, en este lapso de tiempo se pueden notar cambios físicos, hormonales y emocionales, los cuales serán determinantes para esta etapa y la edad adulta.

Los cambios que se presentan con la adolescencia referentes a hechos son regulados por la Ciencia del Derecho a los cuales les corresponde reglamentar los derechos y los límites de las obligaciones dirigidos hacia los adolescentes, desde el punto de vista jurídico se entiende al adolescente como: “La persona mayor de doce años y menor de dieciocho que carece aún, de la madurez suficiente para ser sujeto del Sistema de Justicia Penal para Adultos”.

Derivado de la inmadurez del sujeto menor de edad para ser juzgado mediante el Sistema de Justicia Penal para Adultos, el Estado mexicano se ve en la necesidad de crear a través del Sistema Tutelar un Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, encargado de intervenir en asuntos relacionados con menores de edad que se pudieran encontrar dentro de un conflicto en relación a la materia penal.

En relación a lo anterior no se tomó en cuenta que, con la creación de este nuevo sistema, el personal encargado de dicho procedimiento tenía que someterse a una capacitación previa por lo que con el nuevo sistema llegaron problemáticas en

relación a posibles violaciones de los derechos de los imputados menores de edad.

El objetivo general de este trabajo de tesis radica en dar a conocer a todo aquel que le de lectura el punto medular de la investigación sobre la materia en adolescentes.

Demostrar la importancia que tiene la implementación del procedimiento y proceso de la materia de adolescentes dentro del ámbito social y legal.

Establecer de forma clara el procedimiento, los medios con los que se lleva a cabo y se regula el mismo.

En relación al tema de tesis, la materia de adolescentes es un tema objeto de una investigación amplia sin embargo no se cuenta con información concreta sobre el tema, por ende, se toma a consideración información derivada de distintas ramas de las cuales se auxilia la ciencia del Derecho.

Lo anterior con la finalidad de indagar más allá de las legislaciones que se muestran dentro del índice presente en dicha tesis, encontrando que dicho tema surge de la necesidad de la sociedad por controlar una conducta reiterada de forma más que constante, sin embargo como bien se sabe nadie debe ni puede hacerse justicia por su propia cuenta es por ello que el estado se ve en la necesidad de reformar y crear legislaciones aptas para prevenir, controlar y en su defecto castigar a los sujetos que cometan dichas conductas.

Con la reforma y creaciones de legislaciones nace el sistema de justicia para adolescentes el cual permite llevar un proceso de acuerdo y dirigido a los menores de edad que cometen delitos, tiene como finalidad poder brindar justicia, pronta y expedita para no incurrir en violación a los derechos de los menores de edad, sin embargo con el sistema de justicia para adolescentes se da a conocer la incompetitividad de alguna de las autoridades mismas que no se sometieron a capacitaciones necesarias para la aplicación correcta del procedimiento al cual se someta el menor de edad.

En relación a lo anterior se enfatiza que las legislaciones por medio de las cuales se regula la materia de adolescentes no solo son de carácter nacional si no también

internacional, es decir abarca más que la constitución política de los estados unidos mexicanos.

Cabe mencionar que dentro de la tesis se encuentra un capítulo dirigido a un tema en relación a menores de edad, visto desde un enfoque diferente, es decir desde una vulneración a la salud mental, física y sexual de los menores de edad, dicho tema se refiere a la pederastia y definiciones especiales que de este tema se desprenden

CAPÍTULO PRIMERO

CONVENCIONES Y REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE ADOLESCENTES.

Es importante comenzar este capítulo definiendo cada una de las palabras que dentro del título se encuentran con la finalidad de establecer una mejor comprensión sobre el tema, por lo que a continuación se redacta la primera definición:

La palabra convención en su término genérico se encuentra en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en la que se refiere a la convención como convenciones internacionales y fuentes de derecho en su carácter particular o general, de lo anterior emana que el término genérico “convención” abarca los acuerdos internacionales, por lo que para el Derecho positivo, el término genérico de convención es sinónimo del término genérico de tratado.

De lo anterior se desprende el término específico de convención el cual refería anteriormente a los acuerdos bilaterales sin embargo en la actualidad se le da un uso de forma general para los tratados multilaterales formales con un gran número de partes, es importante mencionar que los miembros de la comunidad internacional y de Estados, pueden ser parte de una convención y de esta forma se conforman organizaciones internacionales que se denominarán convenciones o convenios, como por ejemplo:

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969.

Convención de 1989 sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

A continuación, se tomará la segunda definición correspondiente a la palabra reforma según el sistema de información legislativa la cual refiere que la palabra reforma es procedimiento que se realiza con la finalidad de modificar, mejorar,

Enmendar, actualizar o innovar acerca de algún tema, de las reformas se desprenderán soluciones hacia algo que en la actualidad no está funcionando de manera funcional por lo que existen distintos tipos de reformas:

- Políticas
- Económicas
- Sociales
- constitucionales

Existen reformas en materia legislativa misma que se define como la racionalización de procedimientos legales que tienen el propósito de mejorar y actualizar el marco normativo que rige a un Estado en sus leyes constitucionales y secundarias. En México, las reformas en materia legislativa se llevan a cabo a través del proceso legislativo que se encuentra establecido en el artículo 72 de su Constitución Política.

Dentro del primer capítulo se menciona la palabra adolescente de la cual es pertinente emitir una definición para una mejor comprensión del tema central, en conformidad con el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, refiere que los adolescentes son las personas de entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, así mismo se puede encontrar por vía constitucional los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes los cuales se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las demás leyes aplicables, se encuentra como ejemplo claro la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes la cual fue publicada el 4 de diciembre del año 2014, mediante la cual se reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, mientras tanto en el artículo 13 constitucional, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

- Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo
- Derecho de prioridad

- Derecho a la identidad
- Derecho a vivir en familia
- Derecho a la igualdad sustantiva
- Derecho a no ser discriminado
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social
- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad
- Derecho a la educación

- Derecho al descanso y al esparcimiento
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información
- Derecho de participación
- Derecho de asociación y reunión
- Derecho a la intimidad
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes,
- Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet.

1.1. REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE ADOLESCENTES.

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para adolescentes que ha sido recientemente expedida por el Congreso de la Unión, contempla una serie de medidas precautorias que se utilizan dentro del nuevo sistema de justicia penal de las personas menores de dieciocho años que representan una transgresión a los

derechos fundamentales de los adolescentes porque pueden ser privados de su libertad en diversas modalidades violentando sus derechos humanos y sin que tales medidas estén contempladas en la Constitución.

Esta ley permite que los adolescentes puedan ser retenidos durante 96 horas por la autoridad en el Ministerio Público antes de ser puestos a disposición de un juez o de liberarlos por falta de pruebas. La ley también prevé la utilización de la prisión preventiva como una de las medidas cautelares que puede solicitar el Ministerio Público para aquellos menores que tengan entre 14 y 18 años de edad y sean acusados de haber cometido un delito que amerite internamiento, lo cual es una medida que atenta contra el principio de presunción de inocencia y resulta muy perniciosa para las personas que están en pleno proceso de desarrollo y formación de su personalidad porque al ser privados de su libertad, los menores quedan expuestos a abusos y malos tratos.

Tales medidas precautorias contravienen principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales suscritos por el gobierno de México en materia de derechos humanos y de derechos de los niños.

El sistema de justicia penal para adolescentes establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pretende instaurar un andamiaje jurídico e institucional especializado que se diferencie del sistema de justicia penal que existe para las personas mayores de 18 años, de tal forma que se garantice que haya instituciones enfocadas a la reinserción y reintegración social y familiar de las personas menores de dieciocho años.

La reforma constitucional en materia del sistema integral de justicia penal para adolescentes expedida en 2015 establece que el internamiento de los adolescentes se utilizará como una medida extrema y, por lo tanto, su uso debe realizarse por el periodo más breve posible para evitar daños en el desarrollo físico y mental de los menores de dieciocho años, dado que se trata de personas que se encuentran en

pleno proceso de formación de su personalidad.

No obstante lo anterior, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes prevé periodos muy prolongados de internamiento en los adolescentes procesados y plantea diversas medidas precautorias que van más allá del internamiento al que hace referencia el artículo 18 constitucional, ya que se plantean medidas excesivas como la retención de los menores en el ministerio público por un periodo que puede durar hasta 96 horas, en tanto se llevan a cabo las diligencias ministeriales, lo cual coloca a los adolescentes en una situación de vulnerabilidad porque quedan expuestos al abuso de poder que muchas veces ejercen las autoridades durante los interrogatorios.

En relación al párrafo anterior se demostró en el informe especial Adolescentes, vulnerabilidad y violencia, recientemente publicado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y el Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social (Ciesas), en el cual se señala que 57 por ciento de los adolescentes detenidos, han manifestado haber sido torturados por las autoridades que los detienen.

Existen otro tipo de medidas cautelares en la ley que no tienen congruencia con nuestra Constitución, tal es el caso de la prisión preventiva, cuya duración puede alcanzar hasta cinco meses para los adolescentes que sean señalados de haber cometido algún delito cuya sanción amerite internamiento.

Así mismo la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que los preceptos constitucionales e internacionales que se violan con los artículos de la ley impugnados son los siguientes:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1o., 11, 14, 16, 18, 19, 20, 21, 22.

2. Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículos 2, 5, 7, 8 y 11. 3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: artículos 9, 10, 14 y 17. 4. Convención sobre los Derechos del Niño: artículos 3, 37 y 40.

Asimismo, la acción de inconstitucionalidad destaca que los derechos humanos que se violan con los artículos impugnados de la ley son los siguientes:

- Derecho a la libertad personal

- Derecho al debido proceso

- Derecho a la seguridad jurídica

- Derecho a la integridad personal, física y mental

- Derecho a la dignidad humana

- Principio de exacta aplicación de la ley penal

- Principio de reinserción social y familiar

- Principios generales del proceso penal

- Principio de mínima intervención

- Principio del interés superior del menor

- Principio pro persona
- Principio de legalidad

Por lo anterior se reforman el título de la sección segunda y los artículos 46, 54, 66, 130, 145, 164, y 214, derogándose los artículos 121, 122, 123 y 165; se adiciona un segundo párrafo al artículo 130 de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, dichos artículos quedan de la siguiente manera:

“Sección Segunda Derechos de las Personas Adolescentes en Internamiento

Artículo 46.

Las personas adolescentes durante la ejecución de la medida privativa de la libertad o las sanciones penales impuestas, gozarán de todas las garantías y los derechos humanos previstos por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las autoridades competentes, garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes derechos:

Artículo 54. Prohibición de aislamiento

Queda prohibido aplicar como medida disciplinaria a las personas adolescentes privadas de la libertad la medida de aislamiento.

Artículo 66. El Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes

II. Garantizar que desde el momento en que sea puesto a su disposición, la persona adolescente se encuentre en un lugar adecuado a su condición de persona en desarrollo y

diferente al destinado a los adultos y abstenerse de mantener retenidos a los adolescentes menores de 14 años.

Artículo 130. Audiencia inicial

En los casos de personas adolescentes detenidos en flagrancia, en términos de la Constitución y el Código Nacional, el Ministerio Público deberá ponerlos a disposición del juez en un plazo que no podrá exceder de veinticuatro horas.

En casos de cumplimiento de orden de aprehensión o comparecencia serán puestos de inmediato a disposición del juez de control.

Si la persona es menor a catorce años de edad, el Ministerio Público no podrá retener al menor y deberá dar aviso inmediatamente a quienes ejerzan sobre ella la patria potestad o tutela, en tanto se lleva a cabo las diligencias y se procede conforme al párrafo anterior.

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieron entre catorce años y menos de dieciocho años, el juez podrá imponer el cumplimiento de hasta una medida de sanción. Podrá determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativa de la libertad y privativa de libertad de forma simultánea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.²

Surge la Reforma Constitucional en materia de justicia de 2008, cuyo propósito fue de sustituir la justicia retributiva por la justicia restaurativa.

- Restaurativa: que el sistema de justicia debe estar orientado a reparar el daño causado a la víctima y no castigar propiamente al autor o participe de la infracción penal

- Justicia retributiva, queda obsoleta, porque se centraba sólo en la sanción que se imponía al autor o participe de la conducta lesiva.

Bajo ese postulado, el artículo 17 constitucional previene que es obligación de todos los juzgadores, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, avenir a las partes a que resuelvan la controversia mediante un acuerdo, ello sin importar la naturaleza del proceso, ni el momento en que ocurra.

1.2. ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

Antes de la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la solución a la situación jurídica penal de las personas menores de 18 años era a través del Sistema Tutelar, cuyo principal objetivo era reformar a los menores que habían cometido actos delictivos. Pero sus procedimientos resultaban muy arcaicos, con el reclutamiento como principal medida de seguridad, bajo la supervisión del Estado como figura paternalista, en condiciones precarias en las que nadie puede lograr una adecuada reinserción y readecuación a la sociedad.

Con la reforma al párrafo cuarto del artículo 18 constitucional, publicada el 12 de diciembre del 2005 en el DOF, México abrió paso a un nuevo Sistema de Justicia Penal para Adolescentes cuya finalidad principal es que a toda persona mayor de 12 años pero menor de 18, que se le acuse de la comisión de un hecho delictuoso, se le garantice un debido proceso legal, en donde a su vez queden a salvo sus derechos reconocidos en la CDN con el fin de no incentivarlos a la comisión de

nuevos delitos.

“Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social. La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente. (REFORMADO, D.O.F. 2 DE JULIO DE 2015)

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se Unidad General de Asuntos Jurídicos 2 observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.”

³ CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

1.3. CONVENCIONES.

1.3.1. GINEBRA.

El 23 de febrero de 1923, la Alianza Internacional Save the Children adoptó en su IV Congreso General, la primera Declaración de los Derechos del Niño, que luego fue ratificada por el V Congreso General el 28 de febrero de 1924. En 1923, Save the Children formuló la declaración, y la envió a la SDN y finalmente fue adoptada en diciembre de 1924 por esta última en su V Asamblea, tal como se consigna más abajo. Eglantyne Jebb envió este texto a la Sociedad de Naciones indicando que estaba convencida de que se deben exigir ciertos derechos para la infancia y trabajar en pro de un reconocimiento general de estos derechos.

El 26 de diciembre de 1924, la Sociedad de Naciones adoptó esta declaración como la Declaración de Ginebra (versión en francés). Establece que la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle.

La declaración contiene 5 únicos artículos:

1. ***“El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual.***
2. ***El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser atendido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y abandonado deben ser recogidos y ayudados.***
3. ***El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.***
4. ***El niño debe ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación.***

5. El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.”⁴

La Save the Children Fund británica, federada ya dentro del seno de la UISE, había establecido en 1922 una Carta de la Infancia que contenía un preámbulo, un breve enunciado de cuatro principios generales y veintiocho cláusulas en que se explicaba para su aplicación. Algunos de estos principios generales se pueden reconocer en la Declaración de Ginebra. Eglantyne Jebb quería, por encima de todo, un texto sencillo, breve y claro, dirigido a un público muy amplio; un texto fácilmente traducible a todos los idiomas, destinado a captar la atención de todo el mundo y provocar la transformación de las leyes y la reforma de las costumbres; un documento que, además, constituyese un precioso instrumento de propaganda.

⁴ <http://derechosdelniño.com/declaracion-de-ginebra.html>

1.3.2. CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Fue elaborada en 10 años con aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la presente Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

Se encuentran plenamente estipulados en ella los derechos de la infancia.

Esta Convención sobre los Derechos del Niño y esta misma reconoce a todas las personas menores de 18 años como sujetos de pleno derecho.

Era necesaria porque aunque muchos países tienen leyes que protegían a los niños, estos no las respetan.

Para los niños, esto muchas veces significa pobreza, acceso desigual a la educación, abandono.

Es el más ampliamente ratificado por los países del mundo. Por tanto, los Estados Parte, incluyendo España, están obligados a respetarlos y hacerlos cumplir sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones, procedencia, posición económica, creencias, impedimentos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

Este tratado establece los derechos en sus 54 artículos y protocolos facultativos, definiendo los derechos humanos básicos que deben disfrutar todos los niños, niñas y adolescentes.

Esta convención contiene los cuatro principios fundamentales sobre los Derechos del Niño:

- a) La no discriminación.
- b) El interés superior del niño.
- c) El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.
- d) La participación infantil.

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. A lo largo de sus 54 artículos, establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros. México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

Es necesario e importante indicar y mencionar la definición de niño, el cual es todo ser humano desde su nacimiento hasta los 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad.

También es necesario entender que todos los derechos deben ser aplicados a todos los niños, sin excepción alguna, y es obligación del Estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de toda forma de discriminación.

Para una buena implementación de dicha Convención es elemental mencionar los siguientes puntos:

APLICACIÓN DE LOS DERECHOS Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos reconocidos en la presente Convención.

DIRECCIÓN Y ORIENTACIÓN DE PADRES Y MADRES Es obligación del Estado respetar las responsabilidades y los derechos de los padres y madres, así como de los familiares, de impartir al niño orientación apropiada a la evolución de sus capacidades.

SUPERVIVENCIA Y DESARROLLO Todo niño tiene derecho intrínseco a la vida y es obligación del Estado garantizar la supervivencia y el desarrollo del niño.

NOMBRE Y NACIONALIDAD Todo niño tiene derecho a un nombre desde su nacimiento y a obtener una nacionalidad

PRESERVACIÓN DE LA IDENTIDAD Es obligación del Estado proteger y, si es necesario, restablecer la identidad del niño, si éste hubiera sido privado en parte o en todo de la misma (nombre, nacionalidad y vínculos familiares).

SEPARACIÓN DE PADRES Y MADRES Es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del propio niño.

Es derecho del niño mantener contacto directo con ambos, si está separado de uno de ellos o de los dos. Corresponde al Estado responsabilizarse de este aspecto, en el caso de que la separación haya sido producida por acción del mismo.

REUNIFICACIÓN FAMILIAR Es derecho de los niños y sus padres y madres salir de cualquier país y entrar en el propio, con miras a la reunificación familiar o el

mantenimiento de la relación entre unos y otros.

RETENCIONES Y TRASLADOS ILÍCITOS Es obligación del Estado adoptar las medidas necesarias para luchar contra los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños en el extranjero, ya sea por su padre o su madre, ya sea por una tercera persona.

OPINIÓN DEL NIÑO El niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Todo niño tiene derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, siempre que ello no vaya en menoscabo del derecho de otros.

LIBERTAD DE PENSAMIENTO, CONCIENCIA Y RELIGIÓN El niño tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión bajo la dirección de su padre y su madre, y de conformidad con las limitaciones prescritas por la ley.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Todo niño tiene derecho a la libertad de asociación y de celebrar reuniones, siempre que ello no vaya en contra de los derechos de otros.

PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Todo niño tiene derecho a no ser objeto de injerencias en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, y a no ser atacado en su honor.

ACCESO A UNA INFORMACIÓN ADECUADA Los medios de comunicación social desempeñan un papel importante en la difusión de información destinada a los niños, que tenga como fin promover su bienestar moral, el conocimiento y la comprensión entre los pueblos, y que respete la cultura del niño.

Es obligación del Estado tomar medidas de promoción a este respecto y proteger

al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

RESPONSABILIDAD DE PADRES Y MADRES Es responsabilidad primordial de padres y madres la crianza de los niños y es deber del Estado brindar la asistencia necesaria en el desempeño de sus funciones.

PROTECCIÓN CONTRA LOS MALOS TRATOS Es obligación del Estado proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, y establecer medidas preventivas y de tratamiento al respecto.

1.3.3. DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es un documento que sirve como modelo global para la libertad y la igualdad al proteger los derechos de todas las personas en todas partes. Por primera vez, las naciones han acordado las libertades y derechos dignos de protección universal para que todos puedan vivir en libertad, igualdad y dignidad.

La DUDH fue adoptada por las Naciones Unidas (ONU), que acababa de establecerse, el 10 de diciembre de 1948 como respuesta a los “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad” cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Su adopción reconocía que los derechos humanos son la base de la libertad, la justicia y la paz.

La Declaración contiene 30 derechos y libertades que pertenecen a todas las personas y que nadie nos puede arrebatar. Los derechos que se incluyeron siguen siendo la base del derecho internacional de los derechos humanos. Actualmente, la Declaración sigue siendo un documento vivo. Es el documento más traducido del mundo.

Los 30 derechos y libertades contenidos en la DUDH incluyen el derecho a no

ser sometido a tortura, el derecho a la libertad de expresión, el derecho a la educación y el derecho a buscar asilo. La Declaración Incluye derechos civiles y políticos, como los derechos a la vida, a la libertad y a la vida privada. También incluye derechos económicos, sociales y culturales, como los derechos a la seguridad social, la salud y a una vivienda adecuada.

En cuanto a los artículos de dicha declaración que se relacionan con nuestro tema:

“Artículo 16

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

ARTÍCULO 25

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes

de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

ARTÍCULO 27

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

ARTÍCULO 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.”⁵

1.3.4. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de Noviembre del 1969), resalta que dentro de un estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación (alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre otros).

Es una de las bases del sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

Establece la obligación, para los Estados que forman parte de ella, el desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales contenidos en la Carta

de la Organización de los Estados Americanos, como medios de protección de los derechos y libertades, establece también dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Conforme a lo en ella estipulado, la Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978. En su redacción actual consta de 82 artículos agrupados en tres partes y estas a su vez en once capítulos.

Primera Parte Deberes de los Estados y derechos protegidos

El Capítulo I (artículos 1 y 2) aparte de comprometer a los estados a respetar lo estipulado en la Convención les insta a crear leyes acorde a lo establecido.

El Capítulo II (artículos 3 al 25) enumera los derechos civiles y políticos y sociales

ARTÍCULO 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

ARTÍCULO 5. Derecho a la Integridad Personal

I. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

II. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

V. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

ARTÍCULO 17. Protección a la Familia

I. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

ARTÍCULO 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

⁵ DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Este artículo se apoya de otras legislaciones para garantizar el cumplimiento del interés superior de los menores.⁶

El Capítulo III (artículo 26) este artículo cita el compromiso de los estados a crear legislaciones “que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”.

El Capítulo IV (artículos 27 al 31) explica la suspensión de garantías, la interpretación y la aplicación de todo lo establecido en la Convención.

El Capítulo V (artículo 32) establece los deberes de las personas.

SEGUNDA PARTE MEDIOS DE PROTECCIÓN

El Capítulo VI (artículo 33) crea los órganos responsables por velar por la protección y promoción de los Derechos Humanos: la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

El Capítulo VII (artículos 34 al 51) dicta la organización, funciones, competencia y procedimiento de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos.

El Capítulo VIII (artículos 52 al 69) dicta la organización, funciones, competencia y procedimiento de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos

El Capítulo IX (artículos 70 al 73) menciona las disposiciones generales de ambas instituciones, como dar la inmunidad diplomática, según el derecho internacional, a los miembros de ambos organismos.

TERCERA PARTE DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Capítulo X (artículos 74 al 78) sobre la firma, ratificación, reserva, enmienda, protocolo y denuncia.

El Capítulo XI (artículos 79 al 82) Disposiciones Transitorias.

1.3.5. REGLAS DE BEIJING.

Las Reglas de Beijing deben entenderse incorporadas en nuestra legislación, en el marco de lo establecido en el artículo segundo inciso segundo de la ley 20.084, que obliga a respetar los Derechos y Garantías contenidos, entre otros, en la Convención sobre los Derechos del Niño. Tal Convención establece en su preámbulo que los Estados parte recuerdan, entre otras normativas, “las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores o Reglas de Beijing”, lo que es un Derecho que debe ser respetado y aplicado en materia de menores. El artículo 21.2 de las Reglas prohíbe la utilización de los registros de menores delincuentes en casos subsiguientes en los que esté implicado el sujeto, ahora adulto. El Estado además debe respetar la dignidad del menor, propender a su reinserción y su intervención debe ser mínima. Por ende, no procede incorporar la huella genética de un menor en el Registro de Condenados. Jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema es conteste en estimar que esa sanción es improcedente. De considerar los jueces de fondo que ello es una sanción, sino un trámite administrativo, dicho Registro se deberá eliminar respecto de un menor cuando cumpla la mayoría de edad.

Estas Reglas fueron aprobadas con anterioridad a la Convención de Derechos del Niño y tienen por objeto procurar el bienestar del menor, evitando, en la medida

de lo posible, su paso por el sistema de justicia penal y procurando, en caso contrario, que lo sea de la manera menos perjudicial.

La primera regla establece el principio de supremacía del interés del menor a la hora de adoptar las medidas más adecuadas, siempre respetando los derechos y garantías de los mismos y a la vista de sus circunstancias personales, familiares y sociales.

Reconocen la justicia de menores como parte esencial del desarrollo nacional de cada Estado, en los ámbitos de prevención legislativa, judicial y ejecutiva, obligando a cada Estado a establecer las edades mínimas y máximas para la aplicación de dichas reglas, considerando el discernimiento y comprensión de los menores respecto de un comportamiento antisocial y aplicables a los “delitos en razón de su condición”⁵ (reglas 1 a 4).

Estas Reglas establecen los principios de bienestar de los menores y proporcionalidad de la respuesta jurídica derivada de la delincuencia juvenil, entre la gravedad del delito y las circunstancias personales del menor, por lo que se realizará un informe social para que la autoridad llegue a la decisión que mayor beneficio proporcione al menor (reglas 5, 16 y 22).⁶

Presentan la necesidad de una justicia de menores eficaz, justa y humanitaria en todas sus etapas. Así como la competencia, el profesionalismo y especialización tanto de los funcionarios que en ella intervenga como de las instituciones (reglas 6, 12 y 26).⁷

Imponen el respeto a las garantías procesales durante todas las etapas del proceso, como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no auto- incriminarse, el derecho al asesoramiento jurídico y psicológico, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos, el derecho de apelación ante una autoridad superior, el respeto a su intimidad y la confidencialidad de sus datos (personales, confidenciales o sensibles) durante todas las etapas del proceso (reglas 7, 8 y 21).

La obligación de notificar de forma inmediata la detención del menor a sus padres o tutores y en su caso a cualquier familiar; el funcionario competente deberá estudiar la posibilidad de poner en libertad al menor a la mayor brevedad posible. Además, se deben prever medidas cautelares diferentes a la privación de la libertad (regla 10).

La sentencia será dictada por aquella autoridad que esté facultada para ello, tomando en consideración el informe social; la decisión siempre buscará el bienestar del menor, será proporcional a la gravedad del delito, a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las de la sociedad. Las restricciones a la libertad se impondrán tras un cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible y a los casos de delitos graves y los cometidos con violencia contra las personas o por la reincidencia en cometer otros delitos graves y siempre que no haya otra respuesta adecuada. Asimismo, se establece que no se aplicará la pena capital ni penas corporales (reglas 14,16, 17 y 19).

Se propone en estas Reglas la regulación de sanciones alternativas basadas en la familia y la comunidad, las cuales deben estar encaminadas a la rehabilitación, entendiendo por ésta la reinserción social y familiar (reglas 18 y 21).

Resaltan la importancia de la rapidez en la tramitación de los casos de menores para evitar que el menor tenga dificultades intelectuales y psicológicas (regla 20). Respecto de la privación de la libertad, incluso de manera preventiva, impone la obligación de garantizar el cuidado, la protección, así como la educación y formación profesional de los menores para permitirles que desempeñen un papel activo y productivo en la sociedad, manteniéndolos separados de los adultos, con distinción de sexo, además de permitir el acceso de los padres o tutores (regla 26)

CAPITULO SEGUNDO
LEY NACIONAL
S.I.J.P.A.

El Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (SIJPA) requiere “crear respuestas distintas, estándares a través de principios y procedimientos reforzados a la justicia penal ordinaria para poder garantizar los derechos de adolescentes dentro del sistema; modelo garantista fundamentado en el paradigma de protección integral de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes contenidos en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño” de Naciones Unidas, menciona literalmente la investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), Sofía Magdalena Cobo Téllez.

La investigadora señaló que “el número de mujeres adolescentes en el SIJPA es de 1,567 (10 por ciento del total), cuyas edades van de 15 a 16 años. Los delitos de mayor incidencia son contra la salud (diferentes modalidades); lesiones, robo (diferentes modalidades); 65 por ciento realizó el delito de forma individual, en algunos estados hay o había adolescentes internas por el delito de aborto”. Esta población femenil adolescente requiere respuestas específicas con perspectiva integral e interseccional de género, que garanticen sus derechos, no sólo como víctimas, sino como población en conflicto con la ley.

Asimismo, mencionó que las adolescentes en esta situación sufrieron detenciones violentas: 5.5 por ciento sufrió algún tipo de violencia sexual en la aprensión y 33 por ciento fue desvestida. Además, tienen planes individualizados sin enfoque de género con acciones significativas; muchas de ellas no están en centros o comunidades especializadas, sino en centros mixtos donde comparten programas, operadores y régimen con población masculina.

2.1. FECHA DE PUBLICACION Y DE ENTRADA EN VIGENCIA

Ley publicada en la Edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación, el jueves 16 de junio de 2016, entra en vigor el 18 de junio del 2016, al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, en la actualidad es un texto que se encuentra vigente con una última reforma publicada DOF 01-12-2020.

2.2. EXPOSICION DE MOTIVO

En la exposición de motivos se señala que el Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes consolida las sucesivas reformas que desde 2005 han tenido lugar en México para garantizar una adecuada implementación de las obligaciones previstas en el derecho internacional de los derechos humanos que han sido asumidas por el país desde hace ya algunas décadas. 20 de abril de 2016 13 DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Se expone que la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1989 y que entró en vigor para México en 1990, establece sendos apartados que consolidan la doctrina de la protección integral a favor de niñas y niños en conflicto con la ley penal.

Diversificando los instrumentos de derecho emergente que dieron lugar a este

cambio de paradigma para el procesamiento de adolescentes en conflicto con la ley que sustituyó a la pertinaz e influyente doctrina de la situación irregular, misma que justificaba la intervención preventiva sobre la base de predicciones sobre la delincuencia juvenil, por lo anterior se afirma que a partir de la reforma constitucional de diciembre de 2005 y de su consecuente revisión en junio de 2015, ha sido posible ir decantando cuál es el marco general que debe ser utilizado para enfrentar el tema de los adolescentes en conflicto con la ley penal, de forma tal que sus derechos sean respetados.

Es así que con la expedición de un Código Nacional de Justicia Penal para Adolescentes que prevea procedimientos homogéneos aplicables por todas las autoridades de la República mexicana, el sistema experimentará un punto de quiebre para lograr la implementación completa del sistema.

Se llevó a cabo en el Senado de la República, el Foro Nacional sobre Justicia para Adolescentes, organizado por la Comisión de los Derechos de la Niñez y de la Adolescencia y Justicia del Senado, en conjunto con la Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal (SETEC) y Renace. 20 de abril de 2016 14 DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS, DERECHOS DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES.

Obteniendo como resultado del Foro Nacional sobre Justicia para Adolescentes la presentación del “Proyecto de Código Nacional de Justicia para Adolescentes”, por parte de las organizaciones de la sociedad civil, con el objeto de promover la armonización de la legislación de justicia para adolescentes de acuerdo al texto constitucional.

Dicho proyecto tiene como finalidad que se prevean procedimientos

homogéneos aplicables por todas las autoridades de la República mexicana, dicho contenido está integrado por disposiciones generales, las reglas relativas al ámbito de aplicación y objeto, los principios y derechos en el procedimiento para adolescentes, así como un capítulo encargado de regular competencias de las autoridades, instituciones y órganos encargados de la aplicación del instrumento.

Por ende, se ocupa de los mecanismos alternativos de solución de controversias y de las formas de terminación anticipada. También contiene la regulación del procedimiento para adolescentes en aquellos aspectos en los que no aplica supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el inicio de la investigación hasta los recursos.

Finalmente, aborda la ejecución de las medidas sancionadoras regulando los procedimientos tanto administrativos como jurisdiccionales.

2.3 CONTENIDO GENERAL

La Ley de Justicia para Adolescentes, contempla un sistema integral de justicia que prevee la investigación, el procedimiento y los mecanismos para determinar la responsabilidad de los adolescentes a quienes se les atribuye o comprueba la realización de una conducta antisocial.

Después de la reforma al párrafo cuarto del artículo 18 Constitucional, la situación sobre Justicia para adolescentes siguió siendo un foco rojo para Derechos Humanos, esto como efecto de no contar con Órganos federales especializados que conocieran sobre delitos cometidos por adolescentes, teniendo que emplear un sistema de doble fuero, el cual provocó casos de impunidad en todo el país y transgresiones a los Derechos legales y humanos de muchos jóvenes sometidos a ese sistema, por lo que tuvo que intervenir la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como parte del régimen

de transición constitucional.

Se expide la nueva Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes en el Diario Oficial de la Federación el 16-06-2016.

El sistema Integral de Justicia para Adolescentes será aplicable a quienes se atribuya la realización de la conducta tipificada como delito por las leyes penales y tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años y siempre deben de ser garantizados sus derechos.

Las niñas y niños, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

La Ley Nacional de Sistema Integral Justicia Penal para adolescentes contempla como adolescente a la "Persona cuya edad está entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho".

Clasifica a los adolescentes en grupos etarios

Grupo etario I: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años. Estos se encuentran en externamiento no pueden ser sujetos a una medida de internamiento.

Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años. Estos adolescentes se encuentran sujetos a una medida de internamiento, pero solo de tres años, no puedes ser excedida.

Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años. Estos adolescentes pueden estar sujetos a una medida de internamiento por un delito grave por el lapso de cinco años, cumpliendo los cinco años de internamiento el adulto joven puede salir a reintegrarse a la sociedad.

Un adulto Joven puede ser considerado aquel que tenga 18 años a 23 años sujeto al sistema integral de justicia para adolescentes por haber cometido un delito cuando era menor de edad. Los delitos graves consignados pueden considerarse como secuestros, homicidios, extorciones, robo agravado que causen la muerte, violación o lesiones fracción III.

A pesar del mandato al legislador federal para expedir una ley especializada en materia de justicia para adolescentes, contenido en el artículo primero transitorio de la reforma al artículo 18 constitucional de 2005, fue hasta el 28 de noviembre de 2012, cuando se aprobó la Ley Federal de Justicia para Adolescentes en la que se establecieron los principios fundamentales por los que debía regirse el Sistema especializado. “El sistema de justicia para adolescentes se construyó bajo la perspectiva de que las medidas prioritarias eran las no privativas de libertad...”

La implementación de una Ley federal encargada de coordinar el proceso oral penal del adolescente, promete capacitar a las partes involucradas en el sistema, para que se observen los principios establecidos y así mismo, se logre la correcta y adecuada impartición de justicia por jueces especializados y competentes.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE

ADOLESCENTES.

El procedimiento judicial mexicano para la correcta impartición de justicia, constrañe una serie de principios fundamentales por los que debe regirse todo proceso al que sea sometida una persona como consecuencia de corromper las leyes penales. Sin embargo, en materia de adolescentes dichos principios se salvaguardan principalmente como garantía de que se respete el interés superior del menor asegurando el disfrute pleno de todos sus derechos, en concordancia con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pese a su mal comportamiento social, pues se dispensa a causa de su vulnerabilidad física y socioeconómica en la que pudiera encontrarse.

PROCEDIMIENTO: es un género, se refiere a la totalidad de los trámites procesales que practican ante la autoridad. Concretamente en materia procesal penal y en el sistema de justicia para adolescentes se referirá a los actos que comienzan desde la noticia criminal, hasta el dictado de la sentencia, sin embargo, también de aclarar que la ley de justicia integral para adolescentes comprende situaciones que son extraprocesales, por ejemplo, la integración al núcleo familiar del menor, y podemos considerar que forman parte del procedimiento las solicitudes que se realizan a la autoridad administrativa con posterioridad al dictado de la sentencia.

PROCESO: es una especie del procedimiento, que forma parte del procedimiento, el proceso es una forma heterocompositiva de solución de litigios que tienen como finalidad la resolución de la controversia por la jurisdicción de forma obligatoria para las partes que contienden, para hablar de proceso se requieren tres

elementos: la jurisdicción que es la presencia del juzgador, la Litis que es conflicto entre las partes y por su puesto a las partes. En el ámbito del derecho procesal penal el proceso comienza con la audiencia inicial dentro de la etapa de investigación complementaria y concluirá con la sentencia

JUICIO: es la etapa del proceso culminante, donde se desahogan los medios de prueba, se alega y se dicta sentencia.

¿la justicia restaurativa entra en el proceso penal? Y la respuesta es compleja, puesto que la ley permite la existencia de soluciones alternas del conflicto, además de mecanismos la mediación; es posible ejercer alguno de ellos dentro del proceso, pero también es factible ejercer algunos antes de que el proceso comience, y particularmente de la justicia para adolescentes es que se puede adoptar esta justicia restaurativa al existir la sentencia condenatoria mediante un plan de reparación.

3.1. AUTORIDADES

La Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes lleva implícita una tarea fundamental para las autoridades intervinientes en los asuntos en materia de justicia para adolescentes, ya que además de su competencia, los órganos especializados como el Ministerio Público, órganos jurisdiccionales, defensa pública, policías de investigación, autoridades administrativas y facilitadores deben contar con la capacitación, actualización y especialización adecuada que permita garantizar el debido proceso al adolescente desde el momento en que sea puesto a disposición del Ministerio Público y hasta su resolución jurídica.

Sujeto procesal en sentido estricto: aquel interviniente, que debe ser imparcial en el procedimiento al no tener interés en su resultado.

Órgano jurisdiccional:

Juez de control

Juez de juicio "tribunal de enjuiciamiento" Juez de ejecución de sanciones.

Peritos

Testigos

Facilitadores

Autoridad administrativa de ejecución de medidas
Policía de investigación.

Existen dos sujetos que no son puramente imparciales, pero no son parte procesal, pues su misión es simplemente acompañar y asesorar a las partes sin que tengan facultades procesales:

Consultor técnico.

La persona de confianza del adolescente -tutor o quien ejerza patria potestad

3.2. GRUPOS ETARIOS

Los sectores etarios están determinados por la edad y la pertenencia a una etapa específica del ciclo vital humano. La clasificación por sectores etarios es la más incluyente de todas en la medida en que todos nacemos, crecemos y envejecemos de manera similar.

La ley nacional de justicia para adolescentes los enmarca en su artículo 3 fracción IX, X, XI, para definir la palabra grupo etario y la clasificación de este ;

“Artículo 3. Glosario Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

IX. Grupo etario I: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años;

X. Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;

XI. Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años;”⁷

⁷Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes art 3

Y en su artículo 5° que a la letra dice;

“Artículo 5. Grupos de edad Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

I. De doce a menos de catorce años;

II. De catorce a menos de dieciséis años, y

III. De dieciséis a menos de dieciocho años.”⁸

⁸ Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes art 5

3.3. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD

Un criterio de oportunidad es un supuesto en el cual la Procuraduría decide no ejercer la acción penal debido a que hacerlo reportaría un beneficio ínfimo. Es decir, la Procuraduría ya determinó que sí existe un delito y además que existe la probable responsabilidad de un individuo, y aun así no presenta el caso ante la autoridad judicial. Lo anterior se justifica por la necesidad de aplicar una política criminal racional que contemple una utilización más eficiente de los recursos disponibles. Esto es, las Procuradurías están imposibilitadas para perseguir de forma eficiente la totalidad de los delitos cometidos debido a la escasez de recursos (tanto de capital humano como de financiamiento).

Las ventajas de los criterios de oportunidad consisten en la aplicación correcta y acertada de los principios de oportunidad tiene la finalidad de asegurar y concentrar los recursos efectivos para investigar y sancionar los delitos de mayor impacto e importancia.

No hay un solo país donde el sistema de justicia resuelva todos los delitos, por lo que se busca tener una justicia más eficiente que sepa dar prioridad a las necesidades de la comunidad, y no deje de investigar delitos trascendentales porque perdió recursos en delitos que se podían solucionar de otras maneras o que no implicaban mayor impacto para la sociedad.

La autoridad no puede aplicar un principio de oportunidad, en cualquier caso. el Ministerio Público ponderará el uso del criterio de oportunidad siempre y cuando, en su caso, se hayan reparado o garantizado los daños causados a la víctima u ofendido o ésta manifieste su falta de interés en dicha reparación), en los siguientes casos:

“Se trate de un delito que no tenga pena privativa de libertad, tenga pena alternativa o tenga pena privativa de libertad cuya punibilidad máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia.

a. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos, siempre que el imputado no hubiere actuado en estado de ebriedad, bajo el influjo de narcóticos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

b. Cuando el imputado haya sufrido como consecuencia directa del hecho delictivo un daño físico o psicoemocional grave, o cuando el imputado haya contraído una enfermedad terminal que torne notoriamente innecesaria o desproporcional la aplicación de una pena.

c. La pena o medida de seguridad que pudiera imponerse por el hecho delictivo carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta al inculpado por otro delito, o la que podría aplicarse al mismo por otros delitos o bien, por la pena que previamente se le haya impuesto o podría llegar a imponérsele en

virtud de diverso proceso tramitado en otro fuero.

d. Cuando el imputado aporte información esencial para la persecución de un delito más grave del que se le imputa, la información que proporcione derive en la detención de un imputado diverso y se comprometa a comparecer en juicio. En estos supuestos, los efectos del criterio de oportunidad se suspenderán hasta en tanto el imputado beneficiado comparezca a rendir su declaración en la audiencia de juicio.

e. Cuando la afectación al bien jurídico tutelado resulte poco significativa.

f. Cuando la continuidad del proceso o la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines preventivos de la política criminal.”⁹

⁹ CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES “CNPP” ARTÍCULO 256

Es importante entender que;

a. “No podrá aplicarse en los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, de violencia familiar ni en los casos de delitos fiscales o aquellos que afecten gravemente el interés público.

b. La aplicación de los criterios de oportunidad deberá ser autorizada por el Procurador o por el servidor público en quien se delegue esta facultad, en términos de la normatividad aplicable.”¹⁰

Cuando el Ministerio Público decida la aplicación de un criterio de oportunidad (así como cuando decida abstenerse de investigar, mande un asunto a archivo temporal, o decida el no ejercicio de la acción penal en general) deberá notificar a la víctima u ofendido quienes las podrán impugnar ante el Juez de control.

3.4. PROCEDIMIENTO.

En concordancia con el principio de que “en juicios de orden criminal a nadie se le podrá imponer pena alguna por simple analogía”, cada asunto será resuelto considerando sus particularidades, así como las circunstancias que dieron origen a que el adolescente se decidiera a delinquir, no obstante, durante la investigación del delito y hasta en la aplicación de medidas cautelares y tratamientos, los intervinientes deberán de actuar con ética, sin involucrar sentimientos a favor de cualquier parte, ya que de ser así no se estaría llevando a cabo el principio de imparcialidad.

¹⁰ CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES artículo 256

En los casos de detención en flagrancia, serán válidas las actuaciones de la policía siempre y cuando no transgredan los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el uso de la fuerza para someter al adolescente deberá ser proporcional a la de éste. Por otra parte, cuando se trate de adolescentes delincuentes en situación de calle, la Procuraduría municipal, local o federal en auxilio el poder judicial, se hará cargo de que el adolescente reciba la asistencia social requerida por los diversos operadores especializados y de igual manera, cuando al joven se le imponga un tratamiento de externamiento el titular de la procuraduría será el encargado de buscar un albergue para el adolescente en donde se le cubran sus necesidades básicas mientras cumple con su plan individualizado. Los delitos graves consignados pueden considerarse como secuestros, homicidios, extorciones, robo agravado que causen la muerte, violación o lesiones fracción III.

Las Autoridades del sistema deberán estar formadas capacitadas y especializadas en materia de justicia penal para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones. Todas están obligadas a proveer la formación capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo con su grado de intervención en las diferentes fases o etapas del sistema.

3.4.1. ETAPA DE INVESTIGACION

La etapa de investigación se encuentra contemplada en la ley nacional del sistema integral de justicia para adolescentes en el Título III De la investigación, del Capítulo único en las Disposiciones generales.

Fase inicial o ministerial:

Comienza con la noticia criminal, denuncia o querrela, se pueden presentar equivalentes a la querrela (declaratoria de perjuicio y declaratoria de contrabando

que formula SHCP).

Se forma la carpeta de investigación que es la cubierta o expediente que contiene las actas o registros de las diligencias practicadas por el MP con ayuda de las partes:

En materia penal NO TIENE SENTIDO HABLAR DE DOCUMENTALES PÚBLICAS

O PRIVADAS, porque existe libre valoración de la prueba por el juez, la única que es indubitable es el acta de nacimiento para comprobar la minoría de edad, a su falta, dictamen médico, y si es indeterminado, se presume la minoría de edad.

Dato de prueba: es la referencia a un medio de prueba que aun no se ha desahogado; en concreto, son los registros que existen en la carpeta de investigación, no pueden ser mostrados al juzgador, y no tienen valor probatorio para dictar sentencia. Aparecen en la investigación inicial, y en la audiencia inicial frente a juez de control simplemente se narran, se explica su contenido, pero no se muestran al juez.

Medio de prueba: es el mecanismo o vía para provocar la convicción del juzgador, pueden ser de dos tipos:

Nominada: regulada en el código, y en concreto son: la inspección, la documental, la testimonial y la pericial.

Innominada: atiende al principio de libertad probatoria, cualquier cosa material o elemento que aporte información puede ser incorporada como medio de prueba (casquillos percutidos, armas, fotografías, audios, etc.)

Aparece en la etapa intermedia, cuando el MP selecciona los datos de prueba que usará, y al señalarlos en el escrito de acusación los denominará como testimoniales, documentales, etc.

Prueba: es sinónimo de convicción, es el convencimiento que se causa al juzgador para dictar sentencia, aparece cuando el juez pronuncia la sentencia y hace relación de qué elemento lo convencieron y cuáles no./ también se dice que la prueba aparece cuando el medio de prueba es desahogado en la audiencia de juicio.

En la etapa de investigación inicial o ministerial comprende desde la noticia criminal hasta el que el MP determina la carpeta de investigación:

Ejercicio de la acción penal (judicialización).

No ejercicio de la acción penal (los hechos, después de investigados no son delictivos, o de ser delictivos ya prescribieron, o agotadas las diligencias no se logró determinar al responsable).

Facultad de abstención; desde que es narrada la denuncia se aprecia que no es delictivo el hecho.

Criterio de oportunidad: “un perdón” cuando el MP determina que el hecho es de bagatela, y que de iniciarse el proceso habría mayor daño al menor, y mayor gasto para el Estado, debe ser delito no violento.

Archivo temporal: cuando se presenta un impedimento que sólo tiempo puede quitar, se remitirá temporalmente al archivo, para que cuando desaparezca el impedimento se continúe con el procedimiento y ya se determine el no ejercicio o el ejercicio.

3.4.1.1. PRESENCIA DEL MENOR EN LA INVESTIGACIÓN:

FLAGRANCIA.: EL MOMENTO MISMO EN QUE SE CONSUMAN LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL, es decir, agarrarlo con las manos en la masa, pero, también cuando una vez cometido es perseguido material e ininterrumpidamente por la víctima, la policía o cualquier otra persona (el criterio es no perderlo de vista) pero si se pierde de vista, puede ser detenido aun en flagrancia momentos después si es señalado por la víctima, un testigo, un cómplice y se le encuentra productos, indicios o instrumentos del delito.

CASO URGENTE: cuando exista indicios de que el menor se pueda sustraer de la acción de la justicia, se trate de delito grave calificado así por la ley, haya indicios de que lo cometió o participó en él y no se pueda acudir a solicitar la orden de aprehensión por tiempo, distancia u otra circunstancia, el MP bajo su responsabilidad puede ordenar la detención del Menor, y de inmediato ponerlo a disposición del juez de control especializado para que se celebre la audiencia inicial.

ORDEN DE APREHENSIÓN: se solicita por el MP al juez de control en audiencia privada y secreta o por medios electrónicos exponiendo las razones de por qué se debe judicializar.

3.4.2 AUDIENCIA INICIAL.

Calificación de detención, pues sólo se argumenta la hipótesis de flagrancia o de caso urgente.

Imputación: que es la explicación al menor en lenguaje sencillo sobre el hecho que se investiga y que el aparece como autor o partícipe.

La solicitud de vinculación a proceso.

La manifestación del menor o su declaración, si desea o no hacerla.

Se le pregunta si desea que se resuelva en ese momento su vinculación o pide la duplicidad.

Si pide la duplicidad pues se ofrecen medios de prueba que admite el juez de control, y suspende la audiencia fijando fecha y hora para el desahogo de los mismos.

Se reinstala la audiencia y se desahogan los medios, ya sea testigos por interrogatorio directo, conainterrogatorio, re conainterrogatorio (re directo). Hay jueces que suspenden la audiencia para deliberar su vinculan o no, y otros que desahogados los medios de prueba sólo dictan un receso de minutos para continuar con la resolución de la vinculación.

Se dicta la vinculación

Se abre el debate para la fijación de las medidas cautelares.

- Medidas de mínima intervención.
- Idóneas.
- No aplica la prisión preventiva oficiosa
- La restricción a la libertad como medida cautelar no puede ser superior a los 6 meses, si se agota ese tiempo y no hay sentencia aun, debe ser puesto en

libertad y colocarle otra medida cautelar

- Se puede omitir la medida cautelar por la simple promesa del menor de comparecer

- No se puede poner internamiento a menores de 14 años como medida cautelar.

- Se pueden ordenar embargos o inmovilización de cuentas, solo si la persona ya es mayor de edad cuando es procesada.

Fijado el debate y la imposición de la medida cautelar, o en su caso, no fijada, se continua con la fijación del período de investigación complementaria que **NUNCA PODRÁ SER MAYOR A TRES MESES.**

Antes de que acaben esos tres meses de investigación complementaria, deberá por oficio, cerrar la investigación el MP.

- 9 días para formular escrito de acusación.
- 5 días la víctima para presentar coadyuvancia.
- 5 días la defensa para contestar la acusación y la coadyuvancia, haciendodescubrimiento probatorio hasta tres días antes de la audiencia intermedia.

- Hecha la contestación de la defensa, entre los los 3 y 5 días posteriores se debefijar la audiencia intermedia

- Se celebra la audiencia intermedia.
 - La exposición de la acusación
 - La exposición de coadyuvancia
 - La exposición de la contestación
 - Ofrecimiento de los medios de prueba
 - Ofrecimiento de acuerdos probatorios
 - Admisión de acuerdos probatorios o medios de prueba

- Con el dictado del auto de apertura a juicio.

Entre los 20 y 40 días siguientes se celebra la audiencia de juicio

La audiencia de juicio se rige por unidad de vista (continuidad y concentración).

- Alegatos de apertura que exponen la teoría del caso
- Desahogo de pruebas.
- Alegatos de clausura.
- Deliberación
- Dictar sentencia de forma oral (pronunciara si es responsable o no) Audiencia de explicación de sentencia donde entrega por escrito Audiencia de individualización de sanciones
- No privativas de la libertad
 - Amonestación.
 - Apercibimiento.
 - Servicio a la comunidad que puede durar de 3 meses a un año, para cumplirse los fines de semana.
- Privativas de la libertad:
 - Estancia domiciliaria.
 - Internamiento: grupo etario 2 será de hasta tres años, y para el grupo 3 de hasta 5 años.
 - Semi internamiento (vas los fines de semana al centro para aprender un oficio o actividad).

CAPÍTULO IV

GENERALIDADES DE LA PEDERASTIA

4.1 DEFINICIÓN DE PEDERASTA Y PEDERASTIA

Sarah Romero y Daniel Delgado refieren en la revista MUY INTERESANTE el origen de la palabra pederasta la cual proviene del vocablo erañ que tiene como significado amar con pasión y el vocablo paides el plural de país que hace referencia a los hombres que presentan deseo sexual hacia los menores, mismo deseo sexual que deriva en un abuso sexual.

En cuanto a la definición de pederastia el Diccionario de la Real Academia Española establece que la pederastia nace del griego παιδεραστία paiderastía de la cual se generan dos definiciones; La primera definición establece que la pederastia es;

“La inclinación erótica hacia los niños, mientras que en la segunda definición se indica en concreto de un Abuso sexual cometido con niños.”¹¹

Adentrando la investigación en relación a la primera definición en la que se establece que la pederastia es la inclinación erótica hacia los niños se encuentran puntos clave ya que el erotismo proviene del griego eros en honor al Dios Griego Erosya que a este se le asocia con la sensualidad, el deseo y placer sexual. La Psicóloga Marisol Cosina Morales en el apartado de sexología perteneciente al artículo psicología y mente define al erotismo como una característica humana de conductas y actitudes que alimentan la interacción y actividad sexual enunciando características de las mismas como lo son besos, abrazos, caricias, masturbación y estimulación oral que al practicarlas conducirán a la realización del coito sin la finalidad de procreación si no meramente placer sexual.

¹¹ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA

En cuanto a la segunda definición se reconoce a la pederastia como el abuso sexual cometido con niños, el abuso sexual según la UNICEF remite que;

“son prácticas sexuales que pueden iniciar desde tocamientos, exposición de los órganos sexuales y masturbación frente a un niño, hasta abusos realizadas por un adulto, independientemente de la forma en que se ejerza la violencia física, amenazas y abuso de confianza.”¹²

El Autor Paul Ochotorena y Arruabarena Madariaga destacan tres factores para diferenciar las prácticas sexuales abusivas las cuales se dividen en tres y se mencionaran a continuación;

La asimetría de gratificación es en la que el abusador sexual actúa para su gratificación sexual va a intentar generar excitación en la víctima, sin embargo, va a buscar satisfacer su propio deseo y necesidad mas no los de la víctima.

La asimetría de poder radica en la diferencia de edad, fuerza física rol y la capacidad de manipulación psicológica del abusador de modo que las víctimas sean expuestas a una situación de vulnerabilidad y dependencia afectiva como por ejemplo una relación padre-hija.

“La asimetría de conocimientos en la que el abusador cuenta conocimientos fundamentales de la vida de la víctima referidos a la sexualidad y las posibles implicaciones sexuales.”¹³

¹² (UNICEF , 2018, pág. 15)

¹³ (UNICEF , 2018, pág. 15)

4.2 CONCEPTO DE ADULTEZ

La psicóloga clínica Elvira Cuesta especializada en periodismo científico indica que la adultez es la etapa que prosigue de la llamada adolescencia en la que da fin a los cambios hormonales, físicos, psicológicos y, emocionales. Con este fin se da pauta a la formación de bases fundamentales como las creencias, valores, responsabilidades y lo que con ellas deriva destacando que en esta etapa se establece un círculo social íntimo mayormente estable.

El psicoanalista de origen alemán Erik Erikson dentro de sus aportaciones al tema de *Psicología del Desarrollo* refiere que existen factores en la etapa de la adultez que van a afectar de alguna manera la vida de la persona, dichos factores son los siguientes: condición física, salud, estabilidad emocional, vínculos afectivos y hábitos de vida, con lo anterior se genera la división de tres etapas de la adultez, que a continuación se mencionan;

Adultez temprana la cual se caracteriza como el período de tiempo comprendido en el final de la en un rango de edad entre los 21-40 años por lo que es uno de los procesos de desarrollo más largos de todos. A pesar de que la mayoría de edad en casi todo el mundo es reconocida a partir de los 18 años los expertos en el tema refieren que el desarrollo acompañado de la adultez comienza a los 21 años donde finaliza el período de adolescencia tardía. En este sentido la adultez temprana tiene ciertas características que la definen y son las siguientes; fin de un desarrollo físico independiente, desarrollo cognitivo, asentamiento de las bases de creencias propias, evolución social y afectiva.

Adultez media se caracteriza por estar entre las edades de los 40 a los 60 años de edad es considerada la etapa previa a la vejez, en esta las personas regularmente se encuentran realizadas profesionalmente, enfocados en la educación de sus hijos de tal forma. En este sentido la adultez media tiene ciertas características que la definen y son las siguientes, crisis de la mediana edad, retroceso en el desarrollo físico, disminución de las capacidades cognitivas, bases morales firmes según su

trayecto de vida y relaciones afectivas aparentemente estables.

Finalmente, está la adultez tardía que se caracteriza por estar comprendida de los 60 años en adelante y en la que varios teóricos, afirman que en esta etapa se está más cerca de la vejez y la ancianidad, así como también los lazos afectivos están con su familia así mismo el compromiso y el acompañamiento son parte fundamental de esta etapa, la calidad de vida es un punto fundamental para la adultez tardía ya que se deben tener mayores cuidados

4.3 CONCEPTO DE NIÑO

Mónica González Contró en su libro *derechos de las niñas y los niños* establece que la palabra niño se utiliza con frecuencia y es difícil definirlo sin embargo en términos generales los niños y niñas son las personas que tienen menos de 12 años, en este sentido antes de la firma de la convención de los derechos del niño se hacía uso del término menores para hacer referencia a estos. Así mismo los conocedores de la historia de la infancia indican que el concepto de Niño se formuló en el continente europeo en el siglo XVII, para indicar lo anterior se tiene bases en representaciones pictóricas de niños y niñas que con anterioridad eran mostrados como adultos en miniatura.

Actualmente en la Convención sobre los Derechos del Niño Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 con entrada en vigor el día 2 de septiembre de 1990, en el artículo primero indica a la letra, se entiende la por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes

la mayoría de edad. Enfatizando que la convención vincula el ser niño con ser un menor de edad estableciendo así lo ya mencionado como el concepto jurídico por medio del cual se asume la capacidad jurídica plena.

En cuanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34 que a la letra dice son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- ***“Haber cumplido 18 años***
- ***Tener un modo honesto de vivir”¹⁴***

Aunado a esto en la ley anteriormente mencionada en el artículo 4° se reconocen derechos de niños y niñas entendiéndose como tal una persona que no ha cumplido la mayoría de edad.

4.4 GENERALIDADES DEL SACERDOCIO

El sacerdocio según la biblia fue el ministerio escogido por Dios para el servicio de las cosas sagradas, Aarón es considerado el Primer Sumo Sacerdote de Israel, sus hijos los primeros sacerdotes y líderes de los levitas, ya que la tribu de Levi fue la elegida para llevar a cabo el sacerdocio. En el libro del éxodo versículo 28:1 se puede encontrar un escrito referido al sacerdocio que a la letra dice: “Harás llegar delante de ti a Aarón tu hermano, y a sus hijos consigo, de entre los hijos de Israel, para que sean mis sacerdotes; a Aarón y a Nadab, Abiú, Eleazar e Itamar hijos de Aarón”

¹⁴ CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De lo anterior emanan las funciones de los sacerdotes según lo que establece la biblia, funciones de las cuales a continuación se hará mención:

Ser el intermediario entre el pueblo y Dios.

En el libro del Éxodo 27:21 menciona, servir en las cosas sagradas del Tabernáculo, Templo o Iglesia.

En el libro de Deuteronomio 17:9-11 menciona, consultar a Dios para conocer su voluntad y posteriormente transmitirla al pueblo.

En el libro de Levítico 10:11 menciona, Instruir al pueblo hacia la Ley de Dios.

En el libro Deuteronomio 17:8-9 menciona, servir de Juez en casos legales o controversias.

En el libro Nehemías 10:38 menciona, ser tesorero de los diezmos y las contribuciones.

En el libro de hebreos 7:5 menciona, recolectar los diezmos del pueblo.

De las funciones antes mencionadas nace la necesidad en la humanidad de tener una figura que fungiera como mediador entre Dios y los hombres en la tierra. Estos mediadores tendrían la función de ofrecer a Dios oraciones, sacrificios, expiaciones para ayuda de toda la humanidad, la que por siglos ha reconocido a Dios como el Supremo Señor al que se le debe dar gracias y reconocerlo como verdadero Dios.

Nace como consecuencia de los fulgores de la Revelación la figura de Melquisedec quien fue considerado sacerdote y rey, esta figura es establecida por el autor de la Carta a los hebreos como figura parecida o igualitaria de Jesucristo. Se crea el templo de Salomón mismo que se convirtió en símbolo e

imagen del sacerdocio.

4.5 ¿QUÉ ES ABUSO SEXUAL?

La palabra abuso tiene su significado etimológico en el latín “abusus”, de “ab” que es igual a contra y “usus” generando un significado de un uso contrario al correcto o indicado, mientras que sexual proviene vocablo etimológico que está compuesto por el latín tardío sexuālis que en forma adjetiva se escribe sexus, que en conjunto significa sexo.

De acuerdo a la revista en Español Womens, Health en su versión electrónica el abuso sexual es la actividad que consiste en el contacto sexual que se lleva a cabo sin consentimiento, para que se lleve a cabo este delito se puede hacer uso de la fuerza física, amenazas, consumo de drogas y alcohol.

Mientras tanto en el Código Penal Federal en su artículo 260 describe el abuso textualmente de la siguiente:

“Artículo 260. “Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en una persona, sin su consentimiento, o la obligue a ejecutar para sí o en otra persona, actos sexuales sin el propósito de llegar a la cópula.”

A quien cometa este delito, se le impondrá pena de seis a diez años de prisión y hasta doscientos días de multa, se entiende por actos sexuales los tocamientos manoseos corporales obscenos, o los que representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos. También se considera abuso sexual cuando se obligue a la víctima a observar un acto sexual, o a exhibir su cuerpo sin su consentimiento. Si se hiciera uso de violencia, física o psicológica, la pena se aumentará en una mitad más en su mínimo y máximo”.¹⁵

¹⁵ CÓDIGO PENAL FEDERAL EN SU ARTÍCULO 260

CONCLUSIONES

Primera. Las reformas que se fueron promulgando gracias a los factores que llevaron a la determinación de crear un sistema integral de justicia para adolescentes, en donde se llegó al grado de una especialización para el control jurisdiccional.

SEGUNDA. Con un amplio panorama de las antecesoras leyes se pudo llegar a una completa ley que regulara a los menores con observancia, tolerancia y equidad respetando el debido proceso.

TERCERA . En todo procedimiento se busca el interés superior dejando como última instancia la privación de la libertad por lo cual se establecen medidas que son correctoras o sancionadora que no privan de la libertad y sirven de sanción.

CUARTA. La problemática que se encuentra en el entorno social debido a la falta de oportunidades, de decadencia, pobreza, son factores que inmiscuyen a los menores a relacionarse con la delincuencia.

QUINTA . Se propusieran nuevas formas de alternas que sirvieran de corrección, que fomentaran al menor y corrigieran su conducta a través de la concientización y responsabilidad del actuar de forma imprudente, esto con ayuda de familiares, voluntarios y la misma sociedad.

PROPUESTA

El abuso sexual infantil se considera como un acto que incluye actividades sexuales con un menor de edad sin consentimiento del mismo, cabe destacar que cuando el agresor lleva a cabo este tipo de abuso con un menor de edad está cometiendo un delito que tiene en las víctimas daños psicológicos irreparables, es importante no olvidar que el abuso sexual infantil tiene diferentes modalidades o formas en las que se pueden llevar cabo, mismas que se mencionaran a continuación.

Desnudarse ante un menor con la intención de abuso. Manoseos o caricias a un menor.

Masturbación ante un menor o forzar a que un menor se masturbe. Hacer uso de pornografía infantil

Relaciones sexuales vía vaginal, oral o anal.

Conductas sexuales que resulten dañina para el bienestar mental, emocional

En cuanto a los agresores sexuales se tiene como referencia y característica importante que son personas que se encuentran dentro del ambiente cercano al menor, incluyendo su círculo familiar, por lo anterior se puede afirmar que las víctimas de abuso sexual en su mayoría conocen a su agresor, así mismo el agresor puede ser hermano, maestro, entrenador, instructor o tutor del menor, en la página de la organización 1 de 6 refiere que el abuso sexual es resultado comportamiento que se aprovecha de la inocencia del menor y no distingue género ni orientación sexual.

Los agresores hacen uso de la manipulación para con sus víctimas, así como también hace uso de su mayoría de edad para poder intimidar a su víctima indicándole que las actividades que están realizando son completamente normales, llegando a hacer

creer que el menor también ha disfrutado de estas actividades, de lo anterior nacen las amenazas hacia el menor, para que no se resista a realizar todo lo que este le pida o indique.

Para finalizar el abuso sexual infantil no es detectable a primera vista por lo que se emiten las siguientes señales de alarma mediante las que será más factible poder detectar estas situaciones:

Señales Físicas:

Sangrado, moretones o hinchazón en el área genital. Ropa interior con manchas de sangre.

Dificultad para caminar o sentarse.

 Infecciones de vías urinarias acompañado de dolor, comezón o ardor en el genital.

Señales de comportamiento:

Cambios en sus hábitos, rehusar bañarse o hacerlo excesivamente. Síntomas de depresión.

Pensamientos de suicidio.

Tiene pesadillas o se orina en la cama.

FUENTES DE INFORMACIÓN

A) BIBLIOGRAFICA

(s.f.). *Historia y Vida* , 522 . Recuperado el 10 de septiembre de 2020

Bagolini, A. F.-M. (2013). *Dialnet*. Obtenido de Revista de estudios de la justicia:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6555769>

Centro de Documentacion y Analisis, A. y. (10 de JUNIO de 2011). *SCJN* . Obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/2017-03/CPEUM-018.pdf>

Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 1951. (s.f.). Obtenido de <https://www.acnur.org/5b0766944.pdf>

El nacimiento de Grecia. (s.f.). *National Geographic*. Fox, R. L. (2007). *La Epopeya de Grecia y Roma*.
Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos

Juridicos, U. G. (18 de Junio de 2008). *Orden Juridico* . Obtenido de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/articulos/18.pdf>

Reyes, M. A. (1990). *Sistema de Infomacion Legislativa*

Treaty Reference Guide (<http://legal.un.org/ola/>). (1999). Obtenido de

<http://legal.un.org/ola/>

(Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes)

B) LEGISLATIVA:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes.
- Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de México (2006)
- Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Ley de Prevención Social y Tratamiento de Menores del Estado de México.